



28 de octubre de 2016

Ref.: Caso 11.385
Anzualdo Castro
Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de remitir sus observaciones al informe del Estado de Perú y las observaciones de los representantes, de conformidad con su atenta comunicación de Ref.: 11.385/275 y /277 de 24 de agosto y 23 de septiembre de 2016.

En relación con la obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, el Estado indicó que en el expediente No. 57-2006 seguido contra Vladimiro Montesinos y otros por el delito contra la humanidad y desaparición forzada en agravio del señor Anzualdo se han realizado 97 audiencias y actualmente se está desarrollando el juicio oral. La Comisión toma nota de lo indicado, sin embargo, advierte que el Estado no ha cumplido con presentar la información requerida en cuanto a los plazos legales que corresponderían a la presente y posteriores etapas del proceso con lo cual resulta complejo verificar avances en el cumplimiento de esta medida de reparación. La Comisión reitera una vez más la importancia de contar con dicha información para constatar avances en tales procesos, tomando en cuenta que han transcurrido más de 23 años de la desaparición del señor Anzualdo y que los representantes consistentemente se han referido a un “estancamiento”.

En relación con la búsqueda e identificación de los restos mortales de la víctima, la Comisión toma nota de que el Estado se refirió a la publicación el 22 de junio de 2016 de la Ley 30470 denominada “Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Período de Violencia 1980-2000”. La Comisión valora la publicación de tal ley y estima que la misma puede contribuir a localizar los restos del señor Anzualdo. Sin embargo, la Comisión observa la importancia de que el Estado se refiera a las medidas que concretamente ha seguido para localizar los restos de la víctima. La Comisión observa con preocupación que el Estado ni en el presente ni en sus dos últimos informes ha informado sobre la existencia de diligencias planificadas, un plan de búsqueda, o bien diligencias efectivamente verificadas en tal dirección.

En vista de lo anterior y del grave efecto que tiene la continuidad de la desaparición forzada de la víctima, la Comisión solicita a la Corte que continúe requiriendo periódicamente información al Estado sobre este punto, incluyendo información sobre la manera en que la publicación de la referida Ley efectivamente contribuirá a encontrar el paradero del señor Anzualdo, incluyendo el cronograma previamente solicitado sobre los pasos que concreto al respecto y la entidad que se encontraría adoptando dichas medidas.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

En relación con el deber de brindar un tratamiento a los familiares a través de los servicios públicos de salud, incluyendo el suministro de medicamentos, la Comisión observa que el Estado manifestó su imposibilidad de afiliar al señor Rommel Darwin Anzualdo al SIS debido a que no reside en el Perú. Al respecto, la Comisión tomó nota de que como resultado de la estancia temporal del señor Darwin Anzualdo, actualmente se encontraría afiliado a ESSALUD. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera pertinente recordar que la obligación del Estado de proveer un tratamiento médico a través de los servicios públicos del mismo, no puede condicionarse a una estancia física del beneficiario en el Perú, pues deriva de una reparación ordenada por la Corte. En este sentido, la Comisión observa que según se desprende de la Sentencia, tal y como lo indicaron los representantes, el Estado se encontraría obligado a prestar dichos servicios al señor Darwin Anzualdo a través de sus entidades públicas cuando así lo requiera durante sus estancias en el Perú.

En relación con la colocación de una placa en el Museo de la Memoria, la Comisión observa que las partes coinciden en que el 17 de marzo de 2016 se realizó el acto público donde se colocó una placa en memoria del señor Anzualdo. Según la información disponible el acto se realizó con la participación de autoridades y familiares del señor Anzualdo. Asimismo, la Comisión observa que dicho acto fue difundido a través de diversos medios. En vista de lo anterior, la Comisión considera que esta medida se encuentra cumplida.

En cuanto a la obligación de reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales, la Comisión advierte con preocupación que el informe del Estado no presenta ningún avance al respecto y se limita a indicar que con la integración de un nuevo Congreso la República será necesario formar comisiones de estudio a las cuales se pondrá en conocimiento la Sentencia de la Corte. La Comisión reitera que la falta de cumplimiento de esta medida tiene impacto en las perspectivas de judicializar adecuadamente las causas de desaparición forzada, posibilitando la continuidad de la impunidad y falta de determinación del paradero de personas como el señor Anzualdo Castro. En vista de lo indicado, la Comisión respetuosamente solicita a la Corte que continúe requiriendo al Estado información sobre las medidas legislativas respectivas, en particular sobre el estado y contenido actual del proyecto informado anteriormente, así como los pasos siguientes para su adopción.

En relación con la obligación de continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos, el Estado se refirió a la publicación de la Ley 30470 el 22 de junio de 2016 denominada "Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Período de Violencia 1980-2000". La Comisión toma nota de que el Estado indicó que esta ley tiene por propósito brindar el apoyo material y logístico para lograr la búsqueda, recuperación, análisis, identificación y restitución de restos humanos. Asimismo, esta ley establece la creación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro, el cual, según el Estado se constituirá en una base de datos autónoma, que sistematizará y depurará la información suministrada por las entidades relacionadas con el proceso de búsqueda de personas desaparecidas. El Estado agregó que luego de la emisión de esta ley, por Resolución Ministerial No. 0167-2016-JUS de 13 de julio de 2016 se resolvió la constitución de un Grupo de Trabajo encargado de brindar asesoría durante la implementación de dicha ley.

La Comisión toma nota de la información presentada por el Estado y valora la publicación de la ley como un paso positivo para que el Estado logre la localización de los restos de víctimas de desaparición. La Comisión queda a la espera de información actualizada sobre los avances realizados por el referido Grupo de Trabajo en cuanto a su implementación. La Comisión destaca finalmente la importancia de que durante tal proceso se brinde una adecuada participación a la sociedad civil.

En cuanto a implementar programas permanentes de educación en derechos humanos, destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales, la Comisión observa que el Estado solicitó a la Corte que diera por cumplida esta medida de reparación con base en la información que ha remitido en otros casos sobre cursos de derechos humanos. Al respecto, la Comisión observa que el Estado se encuentra obligado a proporcionar información específica y detallada dirigida al cumplimiento de la presente Sentencia que es materia de la supervisión. Dicha información debe demostrar que las medidas adoptadas se ajustan de manera específica a lo indicado en el

párrafo 193 de la misma. Concretamente, tales programas deberán tener un carácter permanente, y estar dirigidos tanto a los miembros de los servicios de inteligencia, como fuerzas armadas, al igual que jueces y fiscales. Asimismo, deben hacer especial mención a la Sentencia e instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, los relativos a la desaparición forzada.

En vista de la ausencia de información que constata tales aspectos, la Comisión solicita a la Corte que mantenga abierta la supervisión de esta medida, y queda a la espera de que el Estado presente información en los términos indicados.

En relación con la publicación de la Sentencia, la Comisión reitera su preocupación por la falta de cumplimiento de esta reparación que no tiene un carácter complejo y está propiamente sujeta a la voluntad estatal. La Comisión advierte que el Estado indicó que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado “todavía no ha tomado un acuerdo sobre las entidades del Estado responsables de cumplir con esta reparación”. La Comisión solicita respetuosamente a la Corte que requiera información sobre este punto, a efectos de que esta medida pueda llegar a cumplirse a la brevedad posible.

En relación con el pago de las indemnizaciones, la Comisión observa que de acuerdo con la información proporcionada por ambas partes el Estado concretó el pago de determinadas sumas a favor de los beneficiarios de estas medidas en enero de 2015. La Comisión advierte que los representantes manifestaron dudas sobre si tales sumas corresponderían al cálculo respectivo del tipo de cambio entre las monedas de Perú y los Estados Unidos de América, en los términos planteados en el párrafo 235 de la Sentencia, es decir, al tipo de cambio vigente en la plaza de Nueva York, al día anterior del pago. Al respecto, la Comisión observa la importancia de que el Estado remita información que precise este aspecto, con el fin de que la Corte pueda encontrarse en posición de determinar si dichos montos cumplen con lo que fue ordenado y, en ese supuesto, pueda dar por cumplida esta medida.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta